



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

San Bernardo del Viento, Córdoba, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Jurisdicción voluntaria de divorcio -Cesación de efectos civiles de Matrimonio religioso-mutuo acuerdo.

Actores: JAIDE ANTONIO MORELO BERMUDEZ, Y NIEVES LUCIA PACHECO MADARIAGA

Radicado: 236754089001-2021-00250-00

Asunto: Sentencia anticipada.

### **ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Juzgado a referirse a la viabilidad de proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia y a determinar el sentido de la misma.

#### **I. RECUENTO PROCESAL**

Mediante escrito introductorio, a través de apoderado judicial, los señores JAIDE ANTONIO MORELO BERMUDEZ, Y NIEVES LUCIA PACHECO MADARIAGA, cónyuges entre sí, impetraron ante este despacho demanda de divorcio, por mutuo consenso.

Por auto de doce (12) de noviembre de esta anualidad se admitió la demanda y se ordenó la notificación del mismo a las partes y una vez ejecutoriado el auto se ingresara al despacho para el pronunciamiento pertinente. Ello ante la inexistencia de hijos menores que hicieren necesaria la convocatoria de Defensor y o Comisaría de Familia.

#### **1. CAUSA PETENDI**

Las pretensiones de los accionantes descritas en la demanda las resumimos así:

- Que se decrete el divorcio (cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso y se declarara la suspensión de la vida en común de los cónyuges.
- Que disuelto el vínculo matrimonial igualmente quedara disuelta la sociedad conyugal.
- Que se inscriba la sentencia en el correspondiente registro civil.
- Que se apruebe el convenio familiar presentado respecto de las obligaciones recíprocas entre los cónyuges acaecida la cesación de efectos de su matrimonio pues no tuvieron ninguna clase de hijos.

#### **2. FUNDAMENTOS DE HECHO**

Como hechos que sirven de soporte a las pretensiones, la demanda enuncia los siguientes:

*"PRIMERO. JAIDE ANTONIO MORELO BERMUDEZ, mayor identificado con la cedula de ciudadanía número 10.939.174 de San Bernardo del Viento Y NIEVES LUCIA PACHECO MADARIAGA mayor identificada con (sic) la cedula de ciudadanía número 26.137.495 de San Bernardo del Viento,. Llevado a cabo el día el día 04 de enero de 1992 en la Parroquia María Auxiliadora de la ciudad de Cartagena de Indias- Bolívar según consta en registro civil de matrimonio No. 2250523, emanado de la notaria cuarta de Cartagena –Bolívar.*

*SEGUNDO. La cohabitación entre mis poderdantes fue suspendida desde el mes enero de 1998 y así continuara manteniéndose a partir del momento que se suscriba la Correspondiente sentencia de divorcio. Pues no se están cumpliendo los fines del matrimonio.*

*TERCERO, Que de esa unión matrimonial no se tuvo hijos biológicos ni adoptivos.*

CUARTA. Que ambas partes declaren expresamente en el poder a mi conferido solicitar el divorcio por la causal de mutuo acuerdo, esto es, en forma amigable y resolver sin contienda los asuntos concernientes a los derechos y las obligaciones que nacieron entre ellos por el hecho del matrimonio".

## II. PROBLEMA JURÍDICO.

En esta oportunidad, avizora el despacho la existencia de dos problemas jurídicos que deben ser resueltos y que se subsumen en dos interrogantes:

¿Están dados los presupuestos para dictar sentencia anticipada escrita en el presente proceso?

¿Están dados los presupuestos de orden legal para declarar el divorcio del matrimonio de los cónyuges JAIDE ANTONIO MORELO BERMUDEZ, Y NIEVES LUCIA PACHECO MADARIAGA, es decir, se configura la causal alegada?

## III. TESIS DEL JUZGADO

Están dados los presupuestos para dictar sentencia anticipada escrita pues al no existir hijos, no existir controversia alguna, no existen pruebas que practicar y están dados los presupuestos para declarar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso solicitado por los accionantes de consuno, a través de mandatario judicial.

## IV. ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA DEMOSTRAR LA TESIS.

Para demostrar la tesis de la viabilidad de proferir sentencia anticipada, resta solo manifestar que el artículo 278 del C.G.P, determina los eventos dentro de los cuales el fallador, sin agotar audiencia, que es la regla general dentro del sistema de la oralidad implementado a partir de la expedición de nuestro estatuto actual del proceso, y dentro de dicha norma, en su numeral 2º textualmente establece que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial "cuando no hubiere pruebas por practicar".

Sin hacer mayor esfuerzo argumentativo, se tiene que, con solo revisar el expediente, es fácilmente determinable que en esta causa no existe prueba alguna que practicar ya que para este tipo de procesos las pruebas necesarias para sustentar las pretensiones atienden a elementos estrictamente documentales que son arrimados con la demanda amén de que tampoco el fallador evidenció la necesidad de prueba de oficio, lo que conlleva a que dicha actuación pueda enmarcarse dentro de la hipótesis del numeral 2º mencionado y sea un deber del juez proferir sentencia anticipada.

Visto entonces el deber del operador judicial de proferir sentencia anticipada, estando presentes los presupuestos procesales para emitirla (demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y para comparecer) que existe legitimación en la causa y que no se observa irregularidad o vicio de tal magnitud que pueda invalidar lo que se ha actuado, a ello se procede.

El matrimonio es un negocio jurídico que produce efectos, unos de carácter personal y otros de carácter patrimonial.

Los fines del matrimonio son, fundamentalmente, los de cohabitación, procreación y ayuda mutua (art. 113 del CC).

A través del matrimonio se constituye una familia, y esta es el núcleo fundamental de la sociedad, por tal razón el Estado tiene la obligación insoslayable de brindarle protección (art. 42 CN).

Existe un ideal, un propósito, un fin, que consiste en que la familia debe permanecer unida, que el matrimonio sea para toda la vida, no obstante, en el matrimonio se presentan desavenencias, conflictos que, en algunos casos, desestabilizan temporalmente la relación matrimonial, relación que luego recupera su sendero normal, en cambio, en otros casos, el conflicto es de tal magnitud, que destruye definitivamente la relación matrimonial,

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-660 de 2000, Magistrado Ponente. Álvaro Tafur Galvis, sostiene:

*“Para la Corte la dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan, aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución.*

*Además, los principios que antaño se expusieron a favor de la institución matrimonial y de los hijos menores para hacer del matrimonio un estado inamovible, hoy no resultan válidos. No lo son en relación con la institución familiar porque, como se ha expuesto, ella persigue la estabilidad del grupo familiar como presupuesto del sistema social y como lugar propicio para el desarrollo integral de los hombres y mujeres que la integran, en todos los órdenes; de ahí que, si el vínculo existente entre la pareja no garantiza, sino que, por el contrario, perturba la estabilidad familiar, desaparecen los intereses éticos, sociales y jurídicos que justifican su permanencia. Tampoco pueden invocarse estos argumentos como válidos en interés de los hijos menores, en razón a que, si los padres involucrados en un conflicto conyugal solicitan, individual o conjuntamente el divorcio, es porque, como intérpretes reales de las circunstancias vividas, consideran que a los hijos les resulta mejor enfrentarse a la realidad de una ruptura que verse abocados a crecer en un ambiente hostil.”.*

En ese mismo sentido, la misma corporación, en Sentencia C-985 de 2010, expediente D-8134, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, al referirse a la promoción de la estabilidad del grupo familiar expresó:

*“Ciertamente, como esta Corte ha reconocido, la promoción de la estabilidad del grupo familiar busca garantizar la existencia de un ambiente propicio para el desarrollo de todas las personas, especialmente de los niños. No obstante, el matrimonio, como forma de familia, deja de ser ese lugar propicio cuando la convivencia se torna intolerable. En estos casos, para los niños y cónyuges puede resultar más benéfico la separación de sus padres y no crecer en un ambiente hostil.”.*

Ahora bien, el matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado, así lo prevé el art. 152 del CC, con las modificaciones introducidas por el art. 1º de la Ley 1ª de 1976, y por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992.

De la misma forma, el artículo 154 del CC, modificado por el artículo 4º de la Ley 1ª de 1976 y por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, consagra las causales del divorcio e instituyó una nueva causal en su numeral 9º... *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.* Por consiguiente, tan sólo con la expedición de la Ley 25 de 1992, se logró en nuestro derecho positivo, incluir el mutuo consentimiento de los cónyuges como causal de divorcio, tal como lo explica el tratadista Gustavo León Jaramillo, en su obra Régimen de divorcio y separación de cuerpos, “problemas ni consecuencias de los mismos, la institución del divorcio trata de zanjar dificultades,

de restablecer el sosiego y la paz doméstica, hace parte de la solución no hace parte del problema". Estamos de acuerdo con el planteamiento de este tratadista.

En ese orden de ideas, nos referiremos brevemente a la causal del mutuo consenso, puesto que es la alegada por los accionantes.

Esta causal, en la actualidad, es aceptada en casi todos los países del mundo, teniendo en cuenta que el matrimonio, que es una institución que genera deberes y derechos predeterminados en la normatividad positiva y que no son establecidos por los cónyuges, es también un contrato, consistente en el consentimiento expresado por los contrayentes; por tal motivo sea esta la razón para considerar, que ese acto se puede deshacer en la misma forma como se celebró, es decir, a través del consentimiento expreso de ambos cónyuges para deshacerlo.

Ese consentimiento, que trae como consecuencia la unión de dos personas en un lazo matrimonial, no abarca solamente la aceptación sino la innovación, la transformación, la renovación diaria de ese sentimiento que los unió y que, en un momento dado, si desaparece, no justifica que siga ese vínculo o lazo entre ellos.

Por esa razón, para que esta causal tenga aplicación, resulta irrelevante auscultar las circunstancias, eventos o incidentes que hayan servido como base para tomar la decisión de divorciarse por voluntad propia y de mutuo acuerdo.

Consideramos, que esta causal fue un gran acierto del legislador, en razón a que el divorcio puede utilizarse como instrumento para la paz familiar cuando la crisis o el conflicto sea de tal magnitud, que la pareja no pueda solucionarlo y se imposibilite mantener la unidad y armonía familiar, entonces, qué mejor manera para que los cónyuges pongan fin a su vínculo matrimonial, sino que la concertada, pues en la mayoría de los casos la solución conflictiva crea más traumatismos, y afecta aún más a la pareja y a los hijos.

Por último, el artículo 21 inciso 15 del C.G.P., asignó a los Jueces de Familia la competencia para conocer, en única instancia, los procesos de divorcio de matrimonio civil y de los de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, cuando la causal sea la del mutuo consenso. Así mismo, al no existir juez de familia, los procesos que conocen estos en única instancia son de conocimiento de los jueces civiles o promiscuos municipales, y a su vez el artículo 577 del C.G.P., fijó como procedimiento el de jurisdicción voluntaria, para esta clase de asuntos. Luego entonces, verificada que esta acción cumple con las exigencias de ley, recibirá decisión favorable.

## **V. EL CASO CONCRETO**

La causal alegada por los cónyuges solicitantes para el decreto de la cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso, es la de mutuo acuerdo, causal que está llamada a prosperar, por cuanto se satisfacen los presupuestos de ley.

En efecto, se demostró de manera idónea el matrimonio (documento visible en formato PDF adjunto con la demanda), y los consortes JAIDE ANTONIO MORELO BERMUDEZ, Y NIEVES LUCIA PACHECO MADARIAGA, de manera precisa y clara en la demanda, a través del profesional del derecho al que le dieron poder para ello, manifiestan su voluntad, su mutuo consentimiento de divorciarse (cesar los efectos civiles de su matrimonio religioso) y piden el pronunciamiento de este despacho reconociéndoles su voluntad y haciendo la declaración correspondiente, con el objeto de disolver los efectos civiles de su vínculo conyugal.

En lo que respecta al acuerdo familiar respecto de las obligaciones entre cónyuges que fue aportado como requisito obligatorio a este proceso como anexo de la demanda, por contener el querer de los cónyuges una vez cese el vínculo matrimonial y por haberse realizado sobre hechos y pretensiones que son objeto de conciliación lo aprobaremos integralmente en lo que atañe a las obligaciones

personales y familiares que surgen con la cesación de su vínculo, sin que pueda entrarse a dilucidar y aprobar el acuerdo en cuanto a la realización, forma y contenido de la liquidación de la sociedad conyugal, lo que no es de resorte de este proceso, pues solo corresponde en este tópico al juez, el decreto de la disolución de dicha sociedad con ocasión de esta providencia y el consecuente estado de liquidación, quedando entonces, bajo la obligación de los consortes la efectiva liquidación de su sociedad conyugal bien pudiendo hacerlo además de mutuo disenso ante las autoridades que sean competente.

Son las anteriores suficientes razones para acceder a las súplicas de la demanda.

## VI. DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento, Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, profiere la siguiente:

## V. SENTENCIA

**Primero. Reconocer** el consentimiento expresado por los cónyuges JAIDE ANTONIO MORELO BERMUDEZ, Y NIEVES LUCIA PACHECO MADARIAGA, respecto de la cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso.

**Segundo. Declárase** la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado el día el día 04 de enero de 1992 en la Parroquia María Auxiliadora de la ciudad de Cartagena de Indias- Bolívar, por los señores JAIDE ANTONIO MORELO BERMUDEZ, Y NIEVES LUCIA PACHECO MADARIAGA, ordenando el registro de dicha declaración al indicativo serial No. 2250523, emanado de la notaría cuarta de Cartagena –Bolívar.

**Tercero. Declárase** disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio y en consecuencia queda en estado de liquidación.

**Cuarto. Inscribese** esta decisión en los folios del registro civil correspondientes en donde se encuentra inscrito el matrimonio -serial No. 2250523- y los de nacimiento de cada uno de los divorciados. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

**Quinto. Apruébese** el convenio familiar celebrado por los señores JAIDE ANTONIO MORELO BERMUDEZ, Y NIEVES LUCIA PACHECO MADARIAGA respecto de las obligaciones recíprocas personales y familiares entre ellos al ser finiquitado su vínculo matrimonial conforme al acuerdo presentado junto con la demanda y en escrito de fecha dos (2) de agosto de 2021 suscrito por ellos, sin entrar a dilucidar y aprobar el acuerdo contenido en el mismo memorial, en cuanto a la realización, forma y contenido de la liquidación de la sociedad conyugal por no ser de resorte de este proceso.

**Sexto.** A costas de los actores, expídanse copias de esta decisión para los fines de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Corredor Vasquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa75ec92a9a3a9f60076cb18331bd5698f407214d2458a571db745aeea263c4**

Documento generado en 25/11/2021 05:55:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>